OBSERVACIONES DE AOP, AEVECAR, CEEES, CODIGAS Y UPI[1] AL PROYECTO DE LEY DE REFORMAS PARA EL IMPULSO DE LA PRODUCTIVIDAD

El Consejo de Ministros aprobó y remitió al Congreso de los Diputados el pasado 18 de marzo el *Proyecto de Ley de reformas para el impulso de la Productividad*, dentro del *Plan de Dinamización de la Economía Española*.

Entre las medidas contenidas en el Proyecto de Ley cabe destacar la contenida en su *artículo séptimo*, que **habilita a las cooperativas agrarias para comercializar productos petrolíferos a terceros no socios**

La Ley 34/98 del Sector de Hidrocarburos, en su Disposición Adicional Decimoquinta exigía a las Cooperativas, como condición para la distribución de hidrocarburos a terceros no socios, la constitución de una sociedad con entidad jurídica propia, que estaría sometida al régimen fiscal general.

Posteriormente, el Real Decreto Ley 10/2000 de Medidas de Apoyo al Sector Agrario permitió a las Cooperativas distribuir **Gasóleo B** a socios y a terceros no socios sin perder su condición de entidades fiscalmente protegidas. En cambio, la distribución de Gasóleo A u otros productos petrolíferos seguía rigiéndose por la Disposición Adicional Decimoquinta antes mencionada.

Ahora, con el Proyecto de Ley aprobado, se permitiría la distribución, por parte de las Cooperativas Agrarias, a socios y a terceros no socios de cualquier producto petrolífero sin perder la protección fiscal de que gozan este tipo de Sociedades.

AOP, AEVECAR, CEEES, CODIGAS y UPI, principales asociaciones del sector de distribución de carburantes y combustibles, suscriben plenamente con el Gobierno la defensa de la **libre competencia**, siempre y cuando ésta se ejerza **en igualdad de condiciones.**

Así es, la comercialización al por menor de productos petrolíferos está ampliamente regulada en nuestra legislación, por lo que la puesta en marcha de

[1] AOP (Asociación Española de Operadores de Productos Petrolíferos); AEVECAR (Agrupación Española de Vendedores de Carburantes y Combustibles); CEEES (Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio); CODIGAS (Confederación Nacional de Distribuidores de Gasóleo); UPI (Unión de Petroleras Independientes).

una instalación para suministro a vehículos de productos petrolíferos o una instalación de suministro a instalaciones fijas para consumo propio requiere numerosas autorizaciones administrativas, de acuerdo con las instrucciones técnicas complementarias que establecen las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones, normas que ni siquiera se citan en el Proyecto de Ley.

Las razones de ello son obvias, pues en el caso de instalaciones para suministro de vehículos se trata de instalaciones abiertas y de concurrencia pública en las que se expenden productos inflamables y combustibles, que hacen que las **condiciones de seguridad** para las personas y los bienes, las de **protección al medio ambiente y las medidas para evitar fraudes a los consumidores** sean prioritarias, condiciones todas ellas **que no cumplen las actuales instalaciones de las cooperativas**, que son consideradas *Instalaciones de almacenamiento para su consumo en la propia instalación.*

Pero, además, si las cooperativas pretenden realizar actividades de suministro a granel de carburantes y combustibles, sus instalaciones deberán cumplir las condiciones exigidas a los *Parques de Almacenamiento de Hidrocarburos Líquidos.*

Por tanto, **consideramos absolutamente necesario explicitar, en la modificación, que la habilitación a las cooperativas, incluidas las agrarias, para comercializar productos petrolíferos a terceros está sujeta al cumplimiento de todas y cada una de las exigencias técnicas, de seguridad, medioambientales, de defensa del consumidor, etc**., que les son exigidas tanto a los distribuidores al por menor de carburantes y combustibles como a las cooperativas.

Por todo ello, para que el sector de distribución al por menor de carburantes y combustibles no se vea afectado por la entrada de competidores en desigualdad de condiciones, lo que provocaría el cierre de mucho puntos de venta en el ámbito rural, habría que **introducir una enmienda de adición al artículo séptimo, punto uno, del Proyecto de Ley, en el siguiente sentido:**

> *Artículo séptimo. Habilitación a las cooperativas agrarias para comercializar productos petrolíferos*
>
> *Uno. Se modifica la disposición adicional 15ª de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que queda con la siguiente redacción:*
>
> *"Disposición adicional decimoquinta: Sociedades Cooperativas.*

Las sociedades cooperativas sólo podrán realizar las actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos a que se refiere el art. 43 de la presente Ley con terceros no socios, mediante la constitución de una entidad con personalidad jurídica propia a la que sea aplicable el régimen fiscal general. No será necesario el cumplimiento de este requisito para las cooperativas agrarias.

No obstante, las cooperativas, incluidas las agrarias, no podrán dar inicio a las actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos a que se refiere al párrafo anterior, sin contar con instalaciones que cumplan, la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP 04 aprobada por el Real Decreto 1523/1999 si suministran a vehículos o la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP 02 aprobada por el Real Decreto 2085/1994 para el resto de las instalaciones previstas en el artículo 43 de la presente Ley. Asimismo, deberán cumplir cuantas instrucciones técnicas, de seguridad, de metrología o metrotecnía, medioambientales, normas urbanísticas, fiscales, de protección de los consumidores y usuarios, o cualesquiera otras que sean exigibles a las instalaciones de suministro a vehículos y a las de suministro a instalaciones fijas para consumo propio".

Con la adición de este nuevo párrafo se conseguirán las condiciones de competencia exigibles para no discriminar al sector de distribución al por menor de carburantes y combustibles español que, como hemos dicho, se vería abocado al cierre de numerosos de venta en las zonas rurales, ya que, las ingentes inversiones necesarias para su puesta en marcha en las condiciones exigidas por la legislación vigente, no les permitiría competir con un canal de comercialización privilegiado, en violación de las reglas de competencia.

Madrid, 6 de abril de 2005